

Justicia constitucional o jurisdicción constitucional. Sobre la necesaria autorrevisión o reconsideración de las resoluciones de los magistrados autoprorrogados del Tribunal Constitucional Plurinacional

*Constitutional Justice or Constitutional Jurisdiction.
On the Necessity of Self-Review or Reconsideration of
the Rulings Issued by the Self-Extended Justices of the
Plurinational Constitutional Court*

► **Rodrigo René Cruz Apaza**

Investigador independiente • Cochabamba - Bolivia

<https://orcid.org/0000-0003-1043-5932> • rodriggcruz@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review, Vol. 10, N.º 19, octubre de 2026, pp. 86-128

ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa)

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.202619142>

Recibido: 29 de mayo de 2026 • Aceptado: 2 de octubre de 2026

Financiamiento: la investigación no recibió financiamiento externo.

Resumen

El 3 de diciembre de 2017 fueron electos nueve magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, cuyo mandato constitucional de seis años debió concluir en diciembre de 2023; sin embargo, por las circunstancias políticas y judiciales del último año de su mandato, los miembros de la mencionada alta corte dispusieron la excepcional prorrogación de sus mandatos hasta que se pudiera concretar la preselección de candidatos y los respectivos comicios judiciales. Lo decidido fue de alta resonancia, dado que permitió que los magistrados “autoprorrogados” permanecieran en sus cargos hasta noviembre de 2025; pero sus ramificaciones no han sido suficientemente caviladas, especialmente respecto de la validez y conservación de los efectos de las re-

soluciones de ese período. En virtud a lo explicado, la presente investigación tiene por telos exponer una cohorte de premisas que justifiquen la imperiosa necesidad de proceder con la “autorrevisión” o “reconsideración” de las resoluciones suscritas por los magistrados autoprorrogados, cuando estas hubieren conculcado los principios de independencia e imparcialidad y/o vulnerado el contenido esencial de derechos fundamentales; superando las restricciones formales del postulado de la cosa juzgada en aras de satisfacer las exigencias materiales de justicia constitucional antes que las exigencias formales de jurisdicción constitucional.

Palabras clave: Jurisdicción constitucional; justicia constitucional; Tribunal Constitucional Plurinacional; autorrevisión de resoluciones; cosa juzgada constitucional.

Abstract

On December 3, 2017, nine justices of the Plurinational Constitutional Court were elected; their six-year constitutional term was scheduled to end in December 2023; however, owing to the political and judicial circumstances during the last year of their term, the members of the aforementioned high court ordered an exceptional extension of their terms until the shortlisting of candidates and the respective judicial elections could be finalized. This decision had far-reaching implications, as it allowed the “self-extended” justices to remain in office until November 2025; however, its ramifications have not been sufficiently considered, particularly regarding the validity and continued effects of rulings issued during that period. In light of the foregoing, the purpose of this study is to present a set of premises that justify the urgent need to proceed with the “self-review” or “reconsideration” of rulings issued by judges who have extended their own terms of office, when such rulings have violated the principles of independence and impartiality and/or infringed upon the essential content of fundamental rights; overcoming the formal restrictions of the doctrine of res judicata in order to satisfy the substantive requirements of constitutional justice rather than the formal requirements of constitutional jurisdiction.

Keywords: Constitutional jurisdiction, constitutional justice, Plurinational Constitutional Court, self-review of rulings, constitutional res judicata.

1. Introducción

Dinamizándose el particular procedimiento de integración del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante comicios regidos por sufragio universal previa preselección congresal, el 3 de diciembre de 2017 fueron electos nueve magistrados con un mandato constitucional de seis años –hasta 2023–; no obstante la precisión de las reglas sobre el período de funciones y que la Constitución no contempla ninguna disposición sobre extensiones extraordinarias de período de funciones judiciales, las susodichas autoridades permanecieron en sus cargos por disposición de la DCP N.º 0049/2023 de 11 de diciembre, que ordenó, de forma excepcional y temporal, la prórroga de sus mandatos hasta la elección y posesión de nuevos magistrados.

La decisión fue asaz cuestionada, en particular por la decisión del constituyente que dicta: “Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley”, art. 122 de la Constitución; pero fue tolerada por algunos miembros de la ciudadanía y los órganos de poder –por el expresidente de la República Luis Alberto Arce Catacora, especialmente– debido a una pluralidad de factores que justificaron (¿o forzaron?) su expedición: la deficiencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional para agilizar el proceso de preselección de candidatos sin incurrir en vicios de nulidad; la judicialización de las elecciones por parte de las salas constitucionales y el Tribunal Constitucional Plurinacional; la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia y la continuidad de su administración; el resguardo contra el nombramiento provisorio de magistrados por ley o por decreto supremo; entre otros.

De la cohorte de motivaciones enlistadas que cohonestaron los efectos de la autoprórroga de los magistrados electos en 2017, la no suspensión del funcionamiento de la jurisdicción constitucional fue una de las más cruciales, ya que se sostuvo sobre una necesidad orientada a evitar la conculcación de los valores de acceso a la justicia y continuidad de la administración de justicia constitucional en grado de revisión, una razón pública susceptible de comprensión por cualquier ciudadano prudente.

Siendo este el propósito a satisfacer para la admisibilidad de la excepcional extensión de mandatos judiciales, los nueve magistrados del tribunal constitucional tenían adscrito el deber de ejercer el control de constitucionalidad tutelar, normativo y competencial, con independencia e imparcialidad, respetando el contenido esencial de los derechos fundamentales y humanos del bloque de constitucionalidad; mas, esta obligación no fue desempeñada óptimamente: se acusó al alto tribunal de plegarse a las políticas del gobierno de turno para asegurar la defensa de su autoprorroga, y se denunció que algunos magistrados resolvieron causas favoreciendo indebidamente a intereses privados.

Habiéndose quebrantado el fuste que sustentaba la legitimidad de la autoprorrogación de los magistrados del tribunal constitucional: la administración de justicia constitucional independiente e imparcial, con respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales y humanos; se configura un escenario propicio para urgir a que determinadas decisiones –autos, declaraciones y sentencias– evacuadas durante el período 2024-2025, sean “autorrevisadas” o “reconsideradas” por la sala plena o las diferentes salas de los magistrados electos que renovaron el personal del Tribunal Constitucional Plurinacional; en cuanto las exigencias materiales de justicia constitucional (respeto a los principios de independencia e imparcialidad, y el contenido esencial de los derechos fundamentales y humanos), antes que las exigencias formales de jurisdicción constitucional (mecánica reverencia a la autoridad del tribunal constitucional), demandan la excepcionalísima superación de las restricciones formales de cosa juzgada en aras de reparar las graves vulneraciones que hubieren cometido los magistrados autoprorrogados.

Al ser este el telos del presente escrito, se asumió un paradigma multidimensional de la experiencia jurídica (se consideran elementos axiológicos, normativos y fácticos); y se empleó la metodología hermenéutica y bibliográfico-doctrinal para la comprensión, interpretación y colecta de documentales normativas y teóricas pertinentes para el análisis constitucional (construcción de premisas y formulación de conclusiones).

2. Marco teórico y estado del arte

2.1. Una necesaria distinción conceptual: justicia constitucional o jurisdicción constitucional

Adverso a la posición de sinonimia, el profesor Héctor Fix-Zamudio (2001) arguye que la justicia constitucional es un concepto genérico que comprende: “al conjunto de mecanismos dirigidos a la obtención de la garantía de las disposiciones fundamentales”; mientras la jurisdicción constitucional es una categoría que debe reservarse para “los instrumentos de garantía o de justicia constitucional que se confieren a organismos judiciales estrictamente considerados, y todavía con mayor rigor, cuando los mismos poseen carácter especializado, es decir, cuando son tribunales constitucionales” (pp. 289-290). Por su parte, el profesor Pablo Dermizaky Peredo (2009) aseveraba que la justicia constitucional era aquel: “sistema de legislación, doctrina y jurisprudencia aplicables al control, defensa e interpretación de la Constitución Política del Estado”; y que la jurisdicción constitucional era el vehículo a través del cual se la realizaba, en cuanto “conjunto de normas sustantivas y adjetivas y de órganos encargados de administrar la justicia constitucional” (p. 8).

En unas publicaciones de reciente data sobre la cuestión abordada, el profesor Osvaldo Alfredo Gozaíni (2024) definió a la jurisdicción constitucional como el: “estudio del órgano judicial encargado de tutelar la vigencia efectiva de los derechos humanos (como norma fundamental), la supremacía constitucional y el cumplimiento de las pautas mínimas que regulan los procedimientos constitucionales”; y a la justicia constitucional como la “fuerza normativa de la Constitución” (p. 10). A partir de esta comprensión, el primer concepto responde a un “criterio orgánico u objetivo”, y el segundo a un “criterio axiológico o subjetivo”, *id est*, se diferencia entre “el poder jurisdiccional y el valor del pronunciamiento” para “precisar la función que tienen los jueces que realizan esa tarea tan particular que representa fiscalizar el principio de supremacía constitucional” (Gozaíni, 2019, pp. 48 y 136).

En atención a las desemejanzas precisadas, la jurisdicción constitucional guarda nexo con la existencia de un órgano constitucional de naturaleza judicial (ora un tribunal constitucional, ora una corte suprema, ora una sala constitucional) que vela por la vigencia de los derechos fundamentales y humanos, o, en un sentido más amplio o material, que ejerce una: “actividad estatal de índole *jurisdiccional* encargada de decidir en las cuestiones de *materia constitucional*” (Sagüés, T. 1, 1992, p. 10). La justicia constitucional por su parte presenta vinculación con el valor justicia y el orden axiológico que se optimiza con su realización (ora los derechos fundamentales y humanos, ora la supremacía constitucional, ora el régimen democrático y republicano).

La diferenciación referida fue necesaria para los fines de esta investigación por mor de la siguiente premisa: la existencia de un tribunal constitucional –jurisdicción constitucional– no significa *per se* que un Estado goce de una efectiva defensa del plexo axiológico –justicia constitucional– que lo informa. En efecto, la justicia constitucional, como la Democracia y el carácter constitucional, no es una categoría que se pueda analizar seriamente focalizándonos en su institución normativa –en la Constitución– o mediante juicios absolutos –es, o, no es–; razón por la que habrá mayores e inferiores niveles de justicia constitucional dependiendo de la calidad de las decisiones de los jueces que la administran, teniéndose como baremo la tutela eficaz de los principios, valores y derechos de las personas.

Ciñéndonos a lo argüido, si la jurisdicción constitucional expide resoluciones adversas al contenido deóntico de bienes constitucionales, estos gozarán de *autoridad orgánica*, mas no de *autoridad axiológica*; serán decisiones que serán cumplidas más por coerción y coacción –razones autoritativas– que por convicción –razonabilidad de lo fallado–.

2.2. La inmutabilidad de la cosa juzgada y sus excepciones en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

La *res judicata* es un instituto cuyo fundamento es la seguridad jurídica, que está expresamente reconocido en el art. 178.I de la Constitución como un principio que debe orientar la “potestad de impartir justicia”, en virtud a que

este tiene por telos asegurar la estabilidad y ejecución de una resolución por las autoridades judiciales (del órgano judicial y del tribunal constitucional). No es por tanto un “efecto”, sino una “cualidad” que adquieren las decisiones judiciales, la cual les confiere la *autoridad* de “irrevocabilidad” de sus contenidos dispositivos frente a las partes y terceros (Lino Palacio, 2003, pp. 533–534), que incrementa los niveles de certeza, confianza, y credibilidad del sistema jurídico; porque, como se cuestionaba Sócrates: “¿parece posible que subsista sin arruinarse aquella ciudad en la que las sentencias pronunciadas nada pueden, sino que son despojadas de su autoridad y destruidas por los particulares?” (Platón, 1994, p. 13).

La jurisprudencia constitucional ha abordado la cosa juzgada desde dos perspectivas: formal y material. La primera de ellas dota a la resolución judicial de “inimpugnabilidad o firmeza”, caracteres que adquieren cuando se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios o cuando estos no fueron incoados oportunamente; a este efecto negativo se suma uno positivo, que exige la ejecución integral de lo decidido. La segunda le dota de vinculatoriedad frente a “otros órganos judiciales o administrativos”, demandándose de estos la inhibición de conocer lo ya decidido en aras de velar por la paz social y la seguridad jurídica, así como eludir la prolongación indefinida de las contiendas y la emisión de resoluciones contradictorias (TC, Sentencia Constitucional, 0217, 2006-R). En suma, mientras la dimensión formal de la cosa juzgada imposibilita “reabrir el debate en el mismo proceso donde se dictó la resolución” por inimpugnabilidad; la dimensión material añade la “imposibilidad de modificar la decisión” por inmutabilidad, así como las propiedades de ejecutabilidad y coercibilidad con “efectos hacia el pasado y al futuro” (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 0450, 2012).

No obstante la contundencia de lo dispuesto, el propio tribunal constitucional instituyó excepciones a la regla de cumplimiento de la cosa juzgada; así, determinó que la salvedad se presenta: “cuando existe de por medio una lesión al contenido esencial de un derecho fundamental”, una excepción que se hizo extensible a la magistratura ordinaria y a la magistratura constitucional: “los fallos del Tribunal Constitucional como los de la Corte Suprema de Justicia, surten los efectos de cosa juzgada formal”, siendo la “única excepción” la regla antes mencionada (TC, Sentencia Constitucional, 0217, 2006-R).

Ahondando en esta línea de razonamiento, la jurisdicción constitucional preceptuó que el “primer requisito de formación de una sentencia, se refiere a la obligación del juez de verificar el respeto al debido proceso y garantizar mediante criterios de interpretación de la legalidad ordinaria el respeto a principios y garantías de rango constitucional”; y que de no cumplirse este presupuesto de configuración de la decisión judicial, esta no será válida y podrá ser objeto de control de constitucionalidad, mismo que se sustenta en los principios de supremacía constitucional, seguridad jurídica y jerarquía normativa. Ergo, de incurrir los jueces en conculcación de derechos fundamentales y humanos, la resolución judicial no ostentará cosa juzgada, sino solo “cosa juzgada aparente” (TC, Sentencia Constitucional, 0668, 2010-R).

La apreciación genérica de la *res judicata* ha recibido atención particularizada cuando se trata de procesos ante el tribunal constitucional: generándose doctrina judicial sobre la cosa juzgada constitucional; sobre dicha materia, se ha referido que esta también cubre a situaciones “fácticas idénticas ya juzgadas” para impedir la interposición de medios impugnativos ordinarios o extraordinarios contra “cualquier resolución constitucional”: como sentencias, autos y declaraciones constitucionales (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 0251, 2018-S2). Son entonces “cualidades intrínsecas” de sus fallos la inmutabilidad, definitividad, vinculatoriedad y obligatoriedad (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 0564, 2014).

En función a los fundamentos previamente trasuntados, la cosa juzgada constitucional permite visualizar una *cruz de inimpugnabilidad*, dado que una decisión que adquiere esta autoridad veda el cuestionamiento de lo resuelto por otras autoridades judiciales (v. gr. las salas constitucionales departamentales) y el propio tribunal constitucional, *id est*, se modela una inimpugnabilidad vertical y horizontal.

En corolario, debemos distinguir entre la cosa juzgada auténtica o legítima y la cosa juzgada aparente o apócrifa, ya que solo la primera puede receptor las notas de formalidad y materialidad que revisten a una resolución de inimpugnabilidad, inmutabilidad, ejecutabilidad, coercibilidad, vinculatoriedad y obligatoriedad. Esta regla instituida por razones de paz social y seguridad jurídica, solo admite una excepción

de índole axiológica: la derrotabilidad de la autoridad de *res judicata* por vulneración a derechos fundamentales y humanos, cuyo contenido esencial exige que la ritualidad sea relativizada por la necesidad de alcanzar una tutela judicial efectiva de los derechos.

Sin perjuicio de lo vertido, es menester precisar que la jurisprudencia constitucional acepta la superación de la cosa juzgada aparente de las resoluciones del órgano judicial, mas no de las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional; aunque la SC N.º 0217/2006-R parece entrañar una apertura a dicha posibilidad: atenuación de la cosa juzgada constitucional, la doctrina pretoriana predominante, entre ella la SCP N.º 0564/2014, enfatiza lo normado por el art. 203 de la Constitución: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”.

2.3. La nulidad en materia constitucional y sus proyecciones

Por mor de los asiduos embates al orden constitucional y democrático por caudillos militares y civiles, el constituyente de 1871 decidió que eran: “nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen; así como los actos de los que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley” (art. 33); precepto que fue conservado en su sustancia hasta el actual art. 122 del texto fundamental: “Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley”.

Esta salvaguarda contra las vulneraciones al principio de separación de funciones y el postulado de la constitucionalidad y legalidad –de juridicidad, para mayor generalidad–, protege a las personas de las autoridades públicas y ciudadanos que invadan o se arroguen competencias asignadas o no adscritas a los departamentos del gobierno; preservándose de esta forma el Estado de Derecho, principio de organización que ordena que: “todo lo que no está expresamente autorizado por la ley está prohibido” (Guastini, 2001, p. 24), en cuanto “los pode-

res públicos son conferidos por la ley y ejercitados en las formas y con los procedimientos legalmente establecidos” (Ferrajoli, 2001, p. 31).

Actualmente, el contenido deóntico del art. 122 es objeto del recurso directo de nulidad, garantía regulada por los arts. 143-148 del Código Procesal Constitucional. Este orden adjetivo dispone que la finalidad del instituto procesal en comento es la “nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley”; pero, también delimita su ámbito de protección: este no procede para nulificar las supuestas “infracciones al debido proceso” o resoluciones emitidas por autoridades judiciales, salvo que estas se hubieren expedidas “después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra”.

Considerando el marco regulado por el código procesal constitucional, el recurso directo de nulidad no se constituye en un instrumento pertinente para revisar (y *a fortiori*, autorrevisar o reconsiderar) y dejar sin efecto las determinaciones de los magistrados autoprorrogados, en cuanto las vulneraciones al derecho al debido proceso son objeto de la acción de amparo constitucional, y la excepcional extensión de su mandato de seis años ostenta validez constitucional por disposición de la DCP N.º 0049/2023 de 11 de diciembre –resolución que no fue invalidada–; además, las señaladas autoridades no cesaron ni fueron suspendidas de sus funciones en virtud a un proceso disciplinario.

2.4. Estado del arte sobre la autorrevisión o reconsideración de las decisiones de la jurisdicción constitucional

Aunque este campo de estudio presente insuficiencia investigativa, existen importantes documentales jurisprudenciales, que aplicaron y/o fundamentaron, y doctrinarias, que teorizaron, de fuente nacional como comparada sobre la autorrevisión o reconsideración de las decisiones definitivas de una jurisdicción de cierre (un tribunal, corte o sala constitucional, o una corte suprema).

2.4.1. Fuentes constitucionales nacionales

a) Jurisprudencia

En el ámbito judicial, se registra la Sentencia Modificatoria N.º 001/2000 de 20 de enero, un precedente de envergadura debido a que se trata de una resolución *sui generis* en la jurisprudencia constitucional por la que el tribunal constitucional se facultó para reconsiderar y dejar sin efecto, de oficio y en sala plena, una sentencia constitucional cuando esta se basara en un error de hecho que afectara la seguridad jurídica, los intereses sociales y el Estado de Derecho; soslayándose las restricciones del art. 121.I del articulado fundamental de 2005, que disponía: “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior”. En específico, se reconsideró y dejó sin efecto la SC N.º 013/00-R de 10 de enero.

De pasarse revista a la jurisprudencia ulterior depositada en la plataforma virtual del tribunal constitucional, se constata que esta instancia se abstuvo de reiterar esta excepcionalísima potestad en ulteriores casos. P. ej., el AC N.º 07/01-O de 15 de agosto negó la reconsideración de la SC N.º 056/01 de 17 de julio petitionada por los ministros de la Corte Suprema de Justicia: Carlos Tovar Gützlaff y Armando Villafuerte Claros; y el AC N.º 0030/2004-O de 23 de noviembre rechazó la revocatoria de la SC N.º 0129/2004 de 10 de noviembre solicitada por el entonces presidente Carlos Diego Mesa Gisbert.

b) Doctrina

En la doctrina nacional, guiándose por las orientaciones del profesor Néstor Pedro Sagüés, el profesor Elías Hussein Rocha Kahalil, en su tesis de maestría intitulada: “La falta de independencia del Tribunal Constitucional Plurinacional expresada en la SCP N.º 0084/2017 de 28 de noviembre” –defendida en 2023–, teorizó los fundamentos de la Sentencia Modificatoria N.º 001/2000, distinguiendo entre la heterorrevisión (motivada por la decisión de la corte interamericana) y la autorrevisión (operada por el mismo tribunal constitucional). Deducimos entonces que este profesor acepta que las sentencias del tribunal constitucional sean objeto de autorrevisión, cuando se satisfagan los presupuestos de la Sentencia Modificatoria N.º 001/2000; y heterorrevisión, cuando una sentencia de la jurisdicción interamericana ordenara dejar sin efecto las mismas.

2.4.2. Fuentes constitucionales comparadas

a) Jurisprudencia

La corte suprema argentina ha sentado diversos precedentes que lo habilitan a enmendar sus propias decisiones: caso Alberto Luis Lucchini S.A.C.I.F v. Macrosa Crothers Maquinarias S.A.C.I.F.I.A. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1990, T. 313, Vol. 2, p. 1461); caso Delisia Rosa Rivero (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1976, Vol. 296, p. 241); caso José Luis Felcaro v. Facultad de Arquitectura (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1987, T. 310, Vol. 1, 858); caso Burmar S.A. v. Rodolfo Carlos Marincovich y otros (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1998, T. 321, Vol. 2, p. 2468); caso Stella Maris Ferrari y otros v. Municipalidad Denecochea (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2000, T. 323, Vol. 1, p. 498); y caso Derecho, René Jesús (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2011, T. 334, Vol. 3, p. 1505).

En las causas precisadas, la alta corte argentina determinó que tenía competencia para dejar sin efecto sus propias decisiones en situaciones excepcionales con caracteres extraordinarios: v. gr., omisión de formulación de consideraciones sobre impugnaciones planteadas; evidentes errores materiales; contradicción manifiesta entre la parte considerativa y la parte dispositiva; entre otros supuestos.

En Perú, se tiene el caso Panamericana Televisión S.A., ya que en el Auto del Exp. N.º 04617-2012-PA/TC de 18 de noviembre de 2014 los magistrados Marianella Leonor Ledesma Narváez y Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera expidieron votos singulares donde justificaron la permisión del tribunal constitucional para nulificar una previa determinación suya.

La segunda autoridad arguyó que el mentado tribunal disponía de una “Potestad nulificante inherente” en supuestos de “vicios graves”, citando para respaldar su afirmación catorce resoluciones de nulidad por razones de forma (p. ej., cuando no se notificó al magistrado correspondiente para dirimir el asunto) y de fondo (v. gr., cuando no se valoró un medio probatorio);

En aras de no afectar irrazonablemente el postulado de la seguridad jurídica, enlistó tres presupuestos para la operatividad de la excep-

cional nulificación de las resoluciones del tribunal constitucional: 1) la existencia de “vicios graves de procedimiento” referentes a las formalidades necesarias y constitutivas para la expedición de una decisión válida, y atinentes a la tramitación en sede del tribunal que afecten manifiestamente el derecho a la defensa; 2) la configuración de “vicios o errores graves de motivación” en el conocimiento probatorio, en la coherencia narrativa, consistencia normativa y/o congruencia respecto del objeto del proceso, y la disposición de mandatos imposibles de cumplimiento, transgresores las competencias constitucionales o legales estatuidas, o cuyos destinatarios sean sujetos que no intervinieron en el caso; 3) la constatación de “vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional”, que comprende decisiones que contravienen arbitrariamente precedentes constitucionales, inconcusa doctrina jurisprudencial, o que contravienen manifiesta e injustificadamente bienes o atribuciones reconocidos constitucionalmente (Voto singular de Espinosa-Saldaña Barrera, Auto del Exp. N.º 04617-2012-PA/TC de 18 de noviembre de 2014, pp. 3, 6 y 11).

En la misma gestión, el 20 de noviembre, los magistrados abordados volvieron a emitir votos singulares en el Auto del Exp. 03700-2013-PA/TC reafirmando su posición respecto a la facultad que ostenta el tribunal constitucional para dejar sin efecto sus propias decisiones.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana es dable hallar el Auto de 27 de junio de 1996 emitido, que dispuso que las normas vigentes en su sistema conferían “a las nulidades de los procesos que se llevan en la Corte Constitucional un carácter extraordinario, por lo cual deben ser interpretadas y aplicadas de manera restrictiva, sin lugar a extensiones ni analogías”. El razonamiento referido fue ratificado por los autos de 5 de junio de 1997, n.º 050/00 de 17 de mayo y n.º 062/00 de 21 de junio.

Especial mención amerita el Auto N.º 022/14 de 5 de febrero, que suscribe la doctrina jurisprudencial mencionada con antelación y sostiene que la posibilidad de nulificar sentencias de revisión de acciones de tutela puede ser impetrada o activada oficiosamente, que se trata de una “medida de carácter excepcional” que requiere para su aplicabilidad la satisfacción de presupuestos formales (p. ej., exclusión

de partes y terceros interesados con derecho de participación en el proceso constitucional) y materiales de procedencia (p. ej., cuando la sala de revisión modifica la jurisprudencia sentada por la corte).

b) Doctrina

Analizando la cuestión de la autorrevisión, el profesor Sagüés afirma que tanto los tribunales constitucionales como las cortes supremas no están exentas de la “posibilidad de dictar sentencias erróneas, incluso escandalosas” por mor de que, en cuanto humanos, no se ostenta el don de la infalibilidad judicial; consciente de las limitaciones terrenas –p. ej., epistémicas y éticas– de los operadores de las magistraturas, el mentado autor reconoce que pueden existir fallos inadmisibles, repudiables, culposos y dolosos debido a que en ocasiones las resoluciones pueden ser producto de la “mala praxis forense”, las “cegueras axiológicas, complicidades políticas, ideologismos talibánicos de todo color y hasta, quizá, tráfico de influencias, trueque de favores con particulares u otros órganos del Estado, o soborno liso y llano” (Sagüés, 2016, pp. 228 y 229).

Considerando lo razonado, juzga que en determinados casos será viable articular una autorrevisión de lo decidido, en particular en casos donde el órgano de cierre emita decisiones susceptibles de adscripción en la fórmula de Radbruch (la injusticia extrema no es derecho); pudiendo prever esta atribución legal o jurisprudencialmente.

Continuemos con la propuesta de Castillo Córdova. Abordando la posible inconstitucionalidad de las decisiones del tribunal constitucional, se anota que la cuestión debe ser cavilada desde dos perspectivas: una procedimental, y otra material. A partir de la primera, todo fallo de una máxima instancia judicial es formalmente constitucional en cuanto no se previó medios impugnativos ordinarios o extraordinarios en contra suya; por medio de la segunda, se predica que las decisiones de la jurisdicción constitucional pueden ser materialmente inconstitucionales por contravenir palmariamente las disposiciones de la Constitución (Castillo Córdova, 2021).

Describiendo la índole procesal de la reconsideración, el profesor peruano señala que la naturaleza de este responde al carácter de recurso; el órgano que lo resuelve es el mismo que lo expidió, el tribunal cons-

titucional; su procedencia es excepcional, solo es viable en casos de agresiones manifiestas a las exigencias de justicia; y debe ser formulado con argumentos razonables de corte jurídico –carácter manifiestamente inconstitucional– y fáctico –omisión de consideración de un elemento de hecho–. Con base a estas premisas, concluye que “se ha de prever un nuevo recurso en el seno del proceso constitucional que dio origen a la sentencia inconstitucional” (Castillo Córdova, 2021, p. 534).

3. Prisma y metodología de la investigación

El objeto de indagación delimitado: la necesidad de reconsiderar las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional durante el período 2024-2025, exige que el análisis constitucional no se restrinja a la dimensión existencial (emisión de autos, sentencias y declaraciones) y la dimensión normológica (la Constitución y otras disposiciones), dado que la proposición de reexaminar las decisiones de la jurisdicción constitucional se fundamenta especialmente en una tercera dimensión de la experiencia jurídica: la axiológica (la justicia y otros valores); la perspectiva adoptada es entonces tri o multidimensional, haciéndose hincapié en esta oportunidad en el factor valorativo de la justicia constitucional que justifica la autorrevisión cuando se hubiere vulnerado los principios de independencia e imparcialidad, así como el contenido esencial de derechos fundamentales (Reale, 1997).

Los métodos empleados para el desarrollo de la investigación fueron el hermenéutico (Gómez García, 2016) y el bibliográfico- doctrinal (De Ballón, 2004), en razón a que se realizó recopilaciones, decodificaciones y contextualizaciones de textos de índole jurídica y doctrinaria; mismos que fueron interpretados para comprender su significado y construir premisas que coadyuvaban a la modelación de conclusiones.

Se empleó asimismo el método –de interpretación– comparado (Häberle, 2016), en razón a que para la construcción del estado del arte no solo se buceó jurisprudencia constitucional nacional, sino que se consultó la experiencia argentina, peruana –en particular los votos singulares precisados– y colombiana; la preferencia por estos Estados

responde a la analogía organizativa que presentan respecto al sistema constitucional boliviano: son Estados Constitucionales, con modelos judiciales de control de constitucionalidad en los que se pudo dar por adverado la operatividad del dispositivo procesal de la autorrevisión. La selección de jurisprudencia se basó más en criterios temáticos que cronológicos, *id est*, se realizó indagaciones de sus repertorios pretorianos en distintas gestiones (p. ej., 1990, 2000, 2012) en aras de identificar resoluciones –sentencias, autos– en los que se hubiere fundamento o determinado la autorrevisión de decisiones previas.

4. Resultados

En función al desarrollo teórico y jurisprudencial hilvanado es plausible establecer las siguientes proposiciones –datos– que son de relevancia para la fundamentación ulterior de lo pretendido por el presente *paper*.

Primera. Si se privilegia los factores axiológicos y orgánicos en su definición, es dable distinguir a la justicia constitucional, como un valor superlativo de obligatoria satisfacción, de la jurisdicción constitucional, como una institución encargada de optimizarla. A partir de esta distinción de planos, una decisión errada de un tribunal constitucional o corte suprema puede ostentar autoridad orgánica mas no autoridad axiológica.

Segunda. Una decisión que adquiera calidad de *res judicata*, tanto formal y material, goza de inimpugnabilidad, inmutabilidad, ejecutabilidad, coercibilidad, vinculatoriedad y obligatoriedad para las partes y terceros. Pero, en cuanto regla, esta admite una excepción de corte axiológico: la cosa juzgada espuria o fraudulenta no produce los efectos jurídicos antes enlistados cuando para su configuración se hubiere conculcado el contenido esencial de los derechos fundamentales y humanos. El Tribunal Constitucional Plurinacional prohija esta doctrina para la impugnación de las resoluciones de los jueces de la jurisdicción ordinaria, mas es propenso a restringirla cuando se trata de la cosa juzgada constitucional, invocándose el art. 203 de la Constitución; esto significaría que la *res judicata* constitucional ostenta un plus o reforzamiento respecto a la *res judicata* ordinaria.

Tercera. Aunque la nulidad de los actos de aquellos que usurpen funciones o ejerzan jurisdicción o potestad que no emana de la Constitución y la ley, sea una sanción contemplada por el constituyente, la nulidad en materia constitucional debe ser aplicada con suma prudencia y cavilando sobre sus proyecciones (temporales y materiales) en aras de no afectar a la seguridad jurídica, el orden público y la paz social.

Cuarta. La autorrevisión o reconsideración de las resoluciones de un tribunal constitucional o corte suprema es una práctica jurisprudencial excepcional en la región hispanoamericana, en cuanto ha sido dinamizada en determinados casos por el Tribunal Constitucional boliviano, la Corte Suprema Argentina, el Tribunal Constitucional Peruano y la corte constitucional colombiana. La doctrina que teorizó sobre este dispositivo admite su operatividad, en particular ante supuestos de injusticia extrema que conculcan principios de derecho natural –Sagüés– o de inconstitucionalidad manifiesta por vulneración de una exigencia de justicia –Castillo Córdova–.

5. Discusión

5.1. ¿Por qué autorrevisar o reconsiderar las decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional del período 2024-2025?

Es hacedero postular al menos tres razones nucleares que motivan y exigen que las resoluciones –autos, declaraciones y sentencias– de los magistrados autoprorrogados sean reexaminadas superando las restricciones formalistas de la cosa juzgada constitucional: la deslegitimación de la excepcional extensión del período de funciones dispuesto por el constituyente; la vulneración de los principios de independencia e imparcialidad así como el contenido esencial de derechos fundamentales y humanos; y la superación de la cosa juzgada constitucional por razones de justicia material y prevalencia del derecho sustancial.

5.1.1. La deslegitimación de la autoprorrogación de mandatos constitucionales

Por imperio del art. 200 de la Constitución el tiempo de ejercicio de los cargos de la magistratura constitucional son los mismos que los del Tribunal Supremo de Justicia –art. 183.I–: seis años, no contemplándose ninguna autorización expresa o tácita para la prorrogación excepcional del período de funciones.

En cumplimiento al procedimiento de elección regulado por el constituyente, el 3 de diciembre de 2017 se celebraron comicios judiciales para designar a nueve magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, quienes administrarían justicia constitucional hasta la gestión 2023. Empero, debido a una serie de factores que se suscitaron durante el último año de funciones, en especial la “hiperjudicialización de las elecciones judiciales” (Cruz Apaza, 2025b, p. 184); el mandato constitucional de seis años fue ampliado por la propia judicatura mediante la autoprorroga de funciones, un acto que fue ásperamente censurado por la doctrina nacional porque supuso la violación de uno de los principios fundamentales de la función judicial enseñado por Edward Coke: “*quia aliquis non debet esse Judex in propria causa, imo iniquum est aliquem sui rei esse judicem*” –porque nadie debe ser juez en su propia causa, de hecho, es injusto que alguien sea juez en su propio caso– (citado en Sheppard, 2003, p. 275).

La reprochada decisión se plasmó en la DCP N.º 0049/2023 de 11 de diciembre, que dispuso por unanimidad la autoprorrogación excepcional de mandatos constitucionales. Soslayando los percances en la etapa de preselección de magistrados en el congreso en 2024, se definió el 15 de diciembre del mismo como el día para la concreción de elecciones judiciales; pero, la SCP N.º 0770/2024-S4 de 4 de noviembre declaró desierta la convocatoria a magistrados del tribunal constitucional en los departamentos de Pando, Cochabamba, Santa Cruz, Beni y Tarija.

Lo resuelto socavó aún más la credibilidad democrática de la jurisdicción constitucional, en cuanto dicha judicatura –su pleno o una sola de sus salas– se tradujo en el árbitro definitivo de la culminación de sus funciones.

Por mor de las conculcaciones enlistadas, incumplimiento del período constitucional de mandatos y vulneración del postulado de que nadie puede ser juez y parte en su propia causa, la excepcional autoprorrogación de funciones no gozó de amplia aceptación ciudadana y académica; no se refiere absoluta porque, en efecto, existen discursos razonables para defender su dictación: garantizar la seguridad jurídica, la continuidad de la administración de justicia, proteger el derecho de acceso a la justicia, entre otras.

En virtud a lo referido, es necesario distinguir planos: la validez formal de la autoprorroga, de la validez material de específicas decisiones que se dictaron durante la vigencia de la extraordinaria extensión de mandatos, las cuales fueron cuestionadas por haberse favorecido intereses privados y político-partidarios.

En atención a lo argüido, se propuso que una vez que cesaran en sus funciones los magistrados autoprorrogados se debería reflexionar sobre qué hacer con el estado de cosas configurado desde la DCP N.º 0049/2023, teniéndose en cuenta dos opciones de nulidad: una sujeta a la “estricta formalidad”, que proscribe revisar las resoluciones evacuadas aun cuando estas hubiesen incurrido en vulneración a bienes constitucionales; y otra ceñida a la “prudencia jurídico-política” (Cruz Apaza, 2024, p. 540), que sugiere una aplicación moderada de la nulidad ante supuestos de duda razonable (violación de los principios de independencia e imparcialidad) y manifiesta inconstitucionalidad (vulneración del contenido esencial de derechos fundamentales y/o inaplicación de postulados hermenéuticos).

En consecuencia, aunque la excepcional extensión del período de funciones de los magistrados del tribunal constitucional es válida en términos formales, esto no obsta que se alegue su deslegitimación por mor de la arbitrariedad de determinadas decisiones que se pronunciaron durante su período de vigencia; las cuales no deben gozar de validez material en razón a que se conculcaron los principios de independencia e imparcialidad, se vulneró el contenido esencial de derechos fundamentales, y se inaplicaron postulados hermenéuticos dogmáticos u orgánicos. Son ese cúmulo de resoluciones los que motivan a colegir que los magistrados instrumentalizaron la autoprorroga

en *pro domo sua* y de terceros, enalteciendo el principio de autoridad de la jurisdicción constitucional antes que la optimización de exigencias de justicia constitucional.

5.1.2. Casos de justicia dependiente y parcializada

Retomando el argumentado del subacápite anterior, si una sentencia carece de legitimidad porque su emisión no respondió a razones de justicia, sino a razones de conveniencia (complicidades políticas, tráfico de influencias, trueque de favores, soborno, dirá el profesor Sagüés); esta no debería gozar del blindaje de la cosa juzgada, ni aunque provenga de un tribunal de cierre, y *a fortiori* cuando se trata de un tribunal constitucional o corte suprema cuya ampliación excepcional de mandatos fue dictada para garantizar la continuidad de la administración de justicia constitucional antes que la jurisdicción constitucional.

Aunque existen múltiples denuncias de casos resueltos sin atención a los principios de independencia e imparcialidad, nos limitaremos a precisar algunos casos bulliciosos que impelieron a la opinión pública a criticar a la magistratura constitucional autoprorrogada:

- a) *La SCP N.º 0776/2024-S4 de 14 de noviembre y el destierro partidario del expresidente Morales Ayma*. Este fallo declaró como válidos todos los actos efectuados por el Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP que se celebró en El Alto, reconociendo implícitamente a Grover García Carballo como dirigente del mentado partido; e invalidó lo obrado por el Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP efectuado en Lauca Ñ, desconociendo tácitamente la representación del ciudadano Morales Ayma, formidable opositor del gobierno del entonces presidente Arce Catacora que pretendía conservar la sigla con fines electorales. Las resoluciones del juez de garantías y las salas constitucionales elevadas en revisión de esta sentencia datan de diciembre de 2023. Firman esta sentencia Hurtado Zamorano y Espada Navía.
- b) *La SCP N.º 0007/2025 de 13 de mayo y el ostracismo de la política nacional del expresidente Morales Ayma*. Por esta determinación, aprobada por unanimidad, se preceptuó que el

art. 168 de la Constitución solo permite la reelección por una sola vez, sea “de forma continua o discontinua”, vedándose la posibilidad de alcanzar un “tercer mandato”; debido a esta interpretación, el líder tradicional del MAS-IPSP tenía anegado la oportunidad de candidatear para Presidente de la República por cualquier otro partido político. La comentada sentencia fue producto de una acción de inconstitucionalidad abstracta presentada en septiembre de 2024, y el fallo fue suscrito por los cinco magistrados autoprorrogados y los cuatro electos.

- c) *La SCP N.º 0016/2024-S3 de 7 de febrero, un fallo meteórico.* El tribunal constitucional suele demorar entre dos a tres años en resolver acciones de defensa tutelares en grado de revisión, p. ej., la SCP N.º 0572/2025-S3 de 16 de junio, notificada el 22 de octubre, ventiló una acción de amparo cuyo ingreso se registra el 17 de mayo de 2023 (más de dos años después y cuando una de las partes feneció); esta previa referencia fue necesaria porque la SCP N.º 0016/2024-S3 presentó una celeridad inigualable en su emisión, si se considera que la acción de libertad que ventiló fue ingresada el 30 de enero de 2024, *id est*, la causa fue resuelta en ¡una semana! Es menester precisar que el caso versaba sobre la liberación de fondos retenidos en el sistema financiero nacional a raíz de un proceso ejecutivo incoado contra COTAS R.L. Los magistrados autoprorrogados infraescritos son Petronilo Flores Condori y Hurtado Zamorano.

La anotación de las fechas y los magistrados no es de poca monta, estos permiten evidenciar la recurrencia y celeridad con que determinados magistrados autoprorrogados expidieron decisiones en las que estaban involucrados intereses políticos y económicos: si un caso ordinario, de personas comunes, demora en resolverse entre dos y tres años, la SCP N.º 0776/2024-S4 (ventilada en menos de un año), SCP N.º 0007/2025 de 13 de mayo (zanjada en menos de nueve meses), la SCP N.º 0016/2024-S3 (emitida en una semana y sin haberse dispuesto el adelanto de sorteo de causa) y otras que no fueron publicitadas, motiva a sostener indicios de duda razonable respecto de la independencia e imparcialidad con la que fueron resueltas.

5.1.3. ¿Un grillete insoslayable? La superación de la cosa juzgada constitucional

En aras de prevenir la incertidumbre jurídica respecto a la definición de los derechos y deberes en las relaciones interpersonales y la vigencia de las disposiciones subconstitucionales, permitiéndose la activación de acciones de defensa indefinidamente y la configuración de decisiones contradictorias; el constituyente decidió que las resoluciones de la jurisdicción constitucional fueran de “carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio”, no cabiendo contra ellas “recurso ordinario ulterior alguno” (art. 203).

Profusa jurisprudencia sobre la cosa juzgada en general y la cosa juzgada constitucional en particular ha optado por fortificar este postulado, en especial cuando se trata de las resoluciones del tribunal constitucional, pero y como fue anotado con antelación, existe la SC N.º 0217/2006-R que admite que la cosa juzgada de los fallos de la magistratura antes referida recepta una “única excepción” consistente en: la “lesión al contenido esencial de un derecho fundamental”.

El razonamiento precisado, aislado en su aplicación, mas reafirmado y transcrito en sentencias de reciente data –v. gr., la SCP N.º 0179/2025-S4 de 2 de abril–, es un precedente clave para superar los pestillos formales de la cosa juzgada constitucional que blindan las decisiones de los magistrados autoprorrogados sobre las que se tiene juicios fundados de duda razonable e inconstitucionalidad manifiesta: conculcación de los principios de independencia e imparcialidad, vulneración al contenido esencial de derechos fundamentales, e inaplicación de postulados hermenéuticos dogmáticos y hermenéuticos.

Evidenciándose dos líneas jurisprudenciales sobre la cosa juzgada constitucional: una que veda toda impugnación a las resoluciones del tribunal constitucional, y otra que permite excepcionalmente su cuestionamiento; los intérpretes definitivos de la Constitución boliviana deberían preferir la segunda trayectoria exegética, dado que esta es congruente con el principio pro persona, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y la doctrina del estándar de protección más alto, criterios propios de un Estado que privilegia razones de justicia antes que razones de autoridad.

Desde la promulgación de la Constitución en vigor la jurisdicción constitucional ha sostenido que la función judicial tiene la obligación de optimizar la “justicia material” y la “prevalencia del derecho sustancial sobre el formal”, lo que significa que: “siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento u inobservancia de las formalidades no debe ser causal para que aquél no surta efecto” (TC, Sentencia Constitucional, 2029, 2010-R).

Inmersos en este marco deóntico, y cuando se trate de procesos constitucionales tutelares, el intérprete debe buscar, por exigencia del principio *pro homine*, el: “entendimiento o sentido interpretativo que más optimice un derecho fundamental, a contrario sensu, debe dejarse de lado aquellas interpretaciones que sean restrictivas y que se encuentren orientadas a negar su efectividad” (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 0261, 2013); es menester evitar entonces exégesis literales y ritualistas de una disposición que pudieran menoscabar el alcance de la cobertura a alguno de los elementos de los derechos fundamentales y humanos.

En resistencia a la superación de la cosa juzgada constitucional se argüirá la existencia de jurisprudencia de fecha reciente que veda este supuesto, no obstante, ante dos criterios disímiles acerca de la *res judicata* en materia constitucional, se tiene la obligación de preferir el criterio hermenéutico que amplíe la defensa de los derechos fundamentales y humanos; porque para la jurisdicción constitucional: “el precedente constitucional en vigor, resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocado” (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 087, 2014-S3).

En virtud a que *la forma no debe ahogar a la sustancia*, la obligación de alcanzar justicia constitucional conmina a que la cosa juzgada constitucional de los autos, declaraciones y sentencias de los magistrados autoprorrogados, en los que se acredite la violación de los principios de independencia e imparcialidad y/o el contenido de derechos constitucionales –de fuente nacional e internacional–; sea soslayada, por cuanto la *res judicata*, cuyo fundamento es “la aspiración de justicia” (Alsina, 1961, T. IV, p. 184) cede ante injusticias constitucionales: vulneración de los principios de independencia e imparcialidad, conculca-

ción del contenido esencial de derechos fundamentales, e inaplicación de postulados hermenéuticos dogmáticos y orgánicos. Es admisible adherir también el criterio del profesor Eduardo J. Couture (1958), respecto a que la: “cosa juzgada obtenida con dolo, no vale como cosa juzgada” (p. 491), porque la cosa juzgada constitucional obtenida dolosamente por el contubernio entre los magistrados autoprorrogados y una de las partes, carece de legitimidad y se presenta como cosa juzgada constitucional espuria o fraudulenta

Ergo, el contenido considerativo y dispositivo de las decisiones que incursionen en duda razonable o inconstitucionalidad manifiesta ameritan ser reevaluados, porque, como enseña el caso *Riggs vs. Palmer* (1889), *nadie debería poder beneficiarse de su propio fraude, agravio o iniquidad*.

5.2. Habilitación constitucional

El orden constitucional vigente configura a Bolivia como un Estado de Derecho (art. 1) fundado en los principios y valores: *ñandereko* – vida armoniosa– (art. 8.I), transparencia (art. 8.II), independencia, imparcialidad, armonía social y respeto a los derechos (art. 178.I); postulados que adscriben a la jurisdicción constitucional la obligación de administrar justicia constitucional con probidad, y que, tras la conclusión de la autoprorroga de mandatos de los magistrados electos en 2017, exigen que se reconsidere las decisiones expedidas durante el período de extensión excepcional de funciones que presentan duda razonable o inconstitucionalidad manifiesta.

La teleología de la justicia constitucional, los principios enrolados, en complementación con los principios y doctrinas del pro persona, la justicia material, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el estándar de protección más alto; son entonces el fulcro constitucional habilitante para la legítima activación de la facultad de autorrevisión o reconsideración de las determinaciones del tribunal constitucional autoprorrogado.

Congruente con el orden de ideas trazado, es menester recordar que la jurisprudencia constitucional –como fuente de derecho– prevé la Sentencia Modificatoria N.º 001/2000, cuyos fundamentos: la vigencia del Estado de Derecho y la seguridad jurídica, así como la evitación de

perjuicios a los intereses sociales en general; coadyuvan a afianzar la necesidad de reexaminar específicas resoluciones de los magistrados autoprorrogados. Por desdado que se tiene noticia de que el precedente citado no fue aplicado en otra oportunidad y que se restringió su aplicación; no obstante, y en sujeción al canon del estándar de protección más benigno y el principio *pro homine*, existen suficientes razones materiales para que los magistrados en funciones prohíjan o, mejor, reasuman y modulen la *ratio decidendi* de la Sentencia Modificatoria N.º 001/2000, así como dimensionen las proyecciones de la excepcional autorrevisión: se reconsiderará las decisiones que hubieren sido dictadas en las gestiones 2024 y 2025, donde se acredite una justicia dependiente y parcializada, vulneración del contenido esencial de derechos fundamentales y humanos, o la inaplicación de principios hermenéuticos dogmáticos y orgánicos.

Complementando lo vertido, resulta imprescindible aducir los arts. 179.III y el art. 196.I de la Constitución, que concesionan en conjunto la potestad de administrar justicia constitucional precautelando “el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales”, la mayestática teleología del control de constitucionalidad; esta superlativa función es de primera relevancia porque sirve para negar la calidad de cosa juzgada constitucional a aquellas decisiones de los magistrados autoprorrogados que presenten arbitrariedad por duda razonable o inconstitucionalidad manifiesta.

Ergo, la facultad de autorrevisión o reconsideración de las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional es una competencia prevista implícitamente en la Constitución (particularmente en los arts. 179.III y 196.I); que fue en un primer momento explicitada y fundamentada jurisprudencialmente (Sentencia Modificatoria N.º 001/2000). Por mor de estas habilitaciones normativas, correspondería que el alto tribunal de la jurisdicción constitucional explicita una vez más dicha atribución reasumiendo el precedente del año 2000 (actualizando las argumentaciones con las disposiciones del articulado fundamental vigente), y modulando sus presupuestos de activación y proyecciones (estos últimos detalles procesales serán precisados ulteriormente).

5.3. El dispositivo a articular: su dinámica y el tipo de control que comporta

Debido a que la autorrevisión o reconsideración no se trata de un nuevo proceso constitucional y se plantea ante el mismo órgano emisor de la resolución a reexaminar, esta asume el perfil procesal de un “remedio” y no el de un “recurso”; porque, mientras los primeros son “instrumentos que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ante el mismo juez que los ha dictado”, los segundos son “instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento generalmente ante un órgano judicial superior por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas” (Fix-Zamudio y Ovalle Favela, 1991, p. 103 y 105).

La autorrevisión o reconsideración será entendida entonces como un remedio porque se rige por los principios por contrario imperio y dispositivo: la autoridad que pronunció una decisión tiene la potestad de invalidarla cuando la parte interesada así lo impetere, no requiriéndose la impugnación ante un tribunal superior en grado porque este no existe a nivel nacional (la corte interamericana se ha muido de la atribución de invalidar fallos de última instancia de las jurisdicciones nacionales, lo que supone una heterorevisión); no obstante, excede este marco conceptual porque, como lo autoriza la Sentencia Modificatoria N.º 001/2000, este instituto puede ser activado *motu proprio*: los magistrados electos, advertidos de la duda razonable o manifiesta inconstitucionalidad de una resolución de los magistrados autoprorrogados, tienen la facultad de promover la reevaluación de oficio.

En caso de que esta competencia sea dinamizada, los magistrados en funciones ejercerán un control de constitucionalidad singular, un *autocontrol de constitucionalidad*.

5.4. Reglas para la operatividad

Constituyendo un instituto de corte adjetivo para efectivizar categorías sustantivas que pudieron haber sido conculcadas durante el período que duró la excepcional autoprorrogación de mandatos, que incidirá sobre la parte dispositiva de una pluralidad de autos, declaraciones y

sentencias constitucionales; la autorrevisión o reconsideración debe estar ceñida a una cohorte de preceptos que limiten su aplicación, siendo estos los que a continuación se precisan:

- a) Proyección temporal.** En principio solo las resoluciones (autos, declaraciones y sentencias) emitidas en las gestiones que duró la autoprorroga de mandatos de los magistrados electos en 2017 pueden ser objeto de autorrevisión o reconsideración, *id est*, las decisiones que fueron pronunciadas en las gestiones 2024 y 2025. Esto incluye las determinaciones que se expidieron durante el período de coexistencia entre magistrados electos y magistrados autoprorrogados, dado que, habiendo conservado convenientemente los segundos la mayoría en el tribunal constitucional –cinco– estos organizaron la directiva y la composición de las salas de tal forma que subordinaban los criterios de los primeros; v. gr., en un caso donde el magistrado electo Boris Wilson Arias López disintiera con el proyecto de sentencia de la magistrada autoprorrogada Karem Lorena Gallardo Sejas por carecer de razonabilidad, el bosquejo sería aprobado al final porque el presidente era el magistrado autoprorrogado Hurtado Zamorano. Ergo, es asaz probable que una serie de resoluciones hayan sido emitidas bajo esta modalidad.

Siguiendo el ejemplo de la Sentencia Modificatoria N.º 001/2000, la autorrevisión, como competencia adscrita y como remedio a disposición de las partes, debería comenzar su operatividad –resolución de pretensiones de esta índole– desde la fecha en que se expida la primera sentencia modificatoria por una de las salas o el pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, fungiendo esta resolución como una normativa habilitante más; empero, considerando que la autoprorrogación de mandatos fue una medida excepcional y extraordinaria cuya finalidad fue garantizar la continuidad de la administración de justicia constitucional, misma que fue deslegitimada –no invalidada– por los antecedentes expuestos en anteriores acápite, se juzga que el período 2024-2025 es un escenario propicio para la reconsideración de las decisiones del alto tribunal, en cuanto en él se produjeron serias arbitrariedades (dudas razonables sobre la independencia e

imparcialidad de los magistrados, e inconstitucionalidades manifiestas) en determinados casos, los cuales no deben gozar de la propiedad de auténtica cosa juzgada constitucional.

Además, se refirió la expresión “en principio”, porque se juzga que una vez que se dinamice la competencia de autorrevisión el tribunal constitucional podrá ejercer esta en ulteriores gestiones en excepcionadísimos casos, guardando deferencia por el principio de seguridad jurídica y realizando interpretaciones previsoras.

- b) **Proyección material.** Las resoluciones (autos, declaraciones y sentencias) sobre las que procede el remedio de autorrevisión o reconsideración son aquellas donde se acredite o advierta, que hubo vulneración a los principios de independencia e imparcialidad, conculcación a un elemento del contenido esencial de un derecho fundamental o humano, o inaplicación de un principio hermenéutico en materia dogmática u orgánica; esto significa que se debería privilegiar el reexamen de las decisiones que ventilaron acciones de defensa tutelares (v. gr., acciones de amparo). Esto sin embargo no obsta a que se reevalúe decisiones de procesos constitucionales normativos (p. ej., acciones de inconstitucionalidad abstracta) y competenciales (p. ej., recursos directos de nulidad), ya que en ellos también pudo haber desconocimiento de disposiciones y principios de rango constitucional.
- c) **Legitimación activa.** Están facultados para solicitar la autorrevisión o reconsideración las personas cuyo proceso constitucional hubiere sido resuelto por una actuación judicial adversa a los principios de independencia e imparcialidad, vulnerándose el contenido esencial de sus derechos fundamentales o inaplicándose criterios hermenéuticos vinculantes; en las garantías constitucionales normativas y competenciales, esta recaerá en la autoridad que hubiere motivado su incoación. La legitimación activa se extiende además a los magistrados electos en el ejercicio de sus labores de reexamen por iniciativa propia.
- d) **Autoridad competente y procedimiento de admisión.** En función a la organización dispuesta por la ley n.º 027, existen dos entidades competentes para resolver remedios de autorrevisión o reconsideración: las salas y la sala plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; así, las salas tendrán la facultad

de reevaluar las decisiones emitidas en acciones de defensa tutelares, y la sala plena podrá hacerlo en procesos constitucionales que requieren la mayoría absoluta del pleno. Para la admisión de la autorrevisión cuando esta fuere promovida por una de las partes, la solicitud debe ser presentada de forma escrita y procurando satisfacer los requisitos de procedencia.

- e) Presupuestos.** El impetrante ostenta la carga procesal de acreditar jurídica y fácticamente que el auto, declaración o sentencia constitucional plurinacional, dictada en un proceso constitucional tutelar, normativo o competencial, presenta vicios de forma o de fondo que permiten sustentar una duda razonable o inconstitucionalidad manifiesta en la parte considerativa y/o dispositiva del fallo constitucional. V. gr., la sala de revisión omitió indebidamente valorar un elemento probatorio adherido al proceso constitucional oportunamente (violación del derecho a la valoración razonable de la prueba); prescindió del análisis de un elemento de hecho o de un agravio jurídico relevante justificado argumentativamente (vulneración del derecho a una resolución fundamentada y motivada suficientemente); no aplicó la jurisprudencia más benigna a los derechos impetrados en tutela o, en su defecto, no se vertió razones que motivaron a la inaplicación (desconocimiento del estándar de protección más alto y el principio *pro homine*); se abstuvo de fallar conforme a un precedente constitucional cuando los hechos del caso resuelto son análogos a los de una causa previamente zanjada (transgresión de los principio-derechos a la igualdad y seguridad jurídica); incurrió en formalismos excesivos en procesos que versaron sobre derechos fundamentales de la niñez, adolescencia, ancianidad y comunidades indígenas (postergación del principio del interés superior del niño, del derecho de especial estima y consideración protectora de los adultos mayores, y el postulado del pluralismo jurídico); resolvió el caso meteóricamente, en una semana, tres o seis meses (conculcación del derecho al juez independiente e imparcial); entre otros supuestos de lesión a derechos fundamentales y postulados que rigen la administración de justicia constitucional.

- f) **Oportunidad.** Como el tribunal constitucional no se encuentra en la actualidad dotado de sus nueve magistrados conforme lo ordena la ley n.º 027, podría argüirse la necesidad de que las personas afectadas en sus derechos fundamentales aguarden hasta que dicha instancia esté completamente integrada; empero, dado que las razones de justicia constitucional exigen la pronta reparación de los daños irrogados para evitar su posterior irreparabilidad, se juzga que los magistrados en funciones podrían comenzar a recepcionar y resolver las solicitudes de autorrevisión de las diferentes salas de forma provisional, hasta que se complete el número de magistrados faltantes.

Se juzga que el plazo de cinco años para incoar una solicitud de autorrevisión, desde la primera sentencia que explice dicha competencia reasumiendo y modulando los alcances de la Sentencia Modificatoria N.º 001/2000, así como fundándose en disposiciones directamente estatuidas; es razonable porque es un período de tiempo suficientemente extenso para que las personas afectadas por una resolución de los autoprorrogados ejerzan su derecho a la defensa asesorándose y reuniendo las pruebas pertinentes para formular su petición de reconsideración.

¿Por qué no un lapso más amplio?, por el principio de responsabilidad, expresado en el interés en la urgente reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la parte agraviada; por el principio de necesidad de pronta reparación de las conculcaciones, dado que estas podrían tornar insusceptibles de corrección cuanto más tiempo transcurra debido a la consolidación de derechos de terceros de buena fe; y por la obligación de clausurar los debates de hecho y derecho en instancia constitucional, todos los procesos deben tener un comienzo y un fin, motivo por el que el plazo para la interposición de solicitudes de autorrevisión no debe ser *sine die*.

La regla temporal referida, que se perfila como un plazo de índole judicial, es objetiva porque se plasma en un documento normativo (sentencia modificatoria) que será publicitado por los diferentes canales de comunicación del tribunal constitu-

cional, pudiendo ser coadyuvado por la gaceta oficial; y está constitucionalmente justificada, dado que se basa en la necesidad de otorgar un plazo amplio para ejercitar el derecho a la defensa en sede constitucional, y procurar la firmeza de aquellas decisiones que no fueren objeto de pretensiones de reconsideración.

En aras de resguardar la seguridad jurídica y la paz social y el derecho a interponer una petición de autorrevisión, la reconsideración solo se podrá interponer una vez por caso, debiendo el tribunal constitucional anotar del precedente habilitador y el plazo para las incoaciones de este remedio por sus medios de comunicación oficial.

- g) **Derecho a la defensa.** Ordenada la admisión de la reconsideración, la sala competente notificará a la parte adversa y al tercero interesado para que se pronuncien; en ejercicio de la facultad prevista en el art. 8 del código procesal constitucional, la sala podrá convocar a audiencias públicas para la fundamentación de la pretensión de autorrevisión y su refutación.
- h) **Recusaciones y/o excusas.** En sujeción a los arts. 20-23 del código procesal constitucional y los arts. 27-28 de la ley del órgano judicial –por aplicación supletoria ante omisiones del primer cuerpo adjetivo–, y considerando que los cuatro magistrados en funciones pudieron haber patrocinado diversas acciones de defensa u otros procesos constitucionales antes de asumir el cargo judicial; estos pueden ser recusados y receptan el deber de excusarse de conocer las autorrevisiones en los supuestos indicados en los preceptos mentados. De aprobarse la excusa o recusación, deberán ser convocados los suplentes de los magistrados afectados por estos institutos de garantía de la independencia e imparcialidad.
- i) **Composición y quorum.** En respeto al diseño previsto por la ley del tribunal constitucional (arts. 29, 30.6 y 31) y el código procesal constitucional (art. 10.II), en las causas que se resuelven en instancia de revisión –v. gr., acciones de defensa tutelares– las salas que conozcan pretensiones de autorrevisión deben estar conformados por dos magistrados, interviniendo

el presidente en calidad de dirimidor en casos de empate. Los procesos constitucionales de sala plena (p. ej., acciones de inconstitucionalidad) requerirán para la admisión o rechazo de la petición de reconsideración la mayoría absoluta de los miembros presentes: por la composición actual, tres votos.

- j) **Estándar de prueba.** En virtud a que se trata de un remedio procesal extraordinario, las pruebas que acrediten la credibilidad de la violación de los principios de independencia e imparcialidad (y otros principios que orientan la hermenéutica constitucional), así como la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales y postulados hermenéuticos dogmáticos y/o orgánicos, deben ceñirse a un baremo probatorio razonable y suficientemente argumentado por el impetrante; *id est*, se deberá adjuntar los respaldos probatorios pertinentes que acrediten que los magistrados autoprorrogados fallaron su causa con indebida celeridad (v. gr., contraste de fecha de ingreso y de resolución registrados en la plataforma virtual del tribunal constitucional, respaldado por notario de fe pública), o no optimizaron un derecho fundamental debido al apartamiento de los estándares más altos de protección (p. ej., una sentencia constitucional que prevé mayores niveles de protección fue omitida en la parte considerativa y dispositiva). Se estima que la valoración probatoria que efectúen los magistrados que atiendan la pretensión de autorrevisión no debe someterse celosamente a estándares probatorios, sino que debe primar criterios de *razonabilidad* y *verdad material*, enfrentándose en cada especie: “con la realidad y sus múltiples caras tal y como es, seleccionando la que el juez pueda justificar que es más razonable”; la recomendación estriba en que si bien los estándares han sido modelados para controlar la actividad judicial, estos no han conseguido “una mejor justicia, ni estos han logrado poseer el empirismo necesario para ser considerados realmente científicos” (Nieva-Fenoll, 2020, p. 138). Podría alegarse la necesidad de decantarse por el criterio de la “alta convicción íntima” –*high intíme conviction*– o el “estándar de preponderancia mínima” –*low preponderance standard*–; pero, dado que todavía no se ha descubierto “el

mecanismo psicológico para la aplicación de los estándares de prueba”, resulta prudente no encorsetarse en un modelo específico (Clermont, 2009, p. 487).

Por tanto, la carga de la alegación –exposición de razones– es responsabilidad del peticionante de reconsideración; el umbral de admisibilidad probatorio es amplio, dado que se funda en criterios de razonabilidad y verdad material; y, en sujeción a lo sugerido por el profesor Nieva-Fenoll y Clermont, se reitera que el estándar probatorio para resolver el fondo estará ceñido a un baremo probatorio razonable y suficientemente argumentado.

- k) Duda razonable e inconstitucionalidad manifiesta.** Una decisión del máximo tribunal de un Estado puede incurrir en arbitrariedad en diferentes supuestos, para los propósitos de autorrevisión uno de ellos es la duda razonable que alude a la independencia e imparcialidad con la que se conoció y resolvió el caso, la cual puede presentarse cuando la acción de defensa remitida en revisión fue ventilada con una celeridad sospechosa; como se tuvo oportunidad de comentar, los procesos constitucionales tutelares suelen demorar un año o más en ser resueltos por alguna de las salas del tribunal constitucional, razón por la que el zanjamiento en una semana, tres o seis meses permite dubitar sobre la actuación independiente e imparcial, una duda que se agrava cuando no se dispuso el adelanto de sorteo de causa ni su pronta resolución por el correspondiente auto constitucional.

Para que la duda razonable goce de mayor solidez, dado que por sí misma puede no ser suficiente para motivar una reconsideración, se juzga menester acreditar la inconstitucionalidad manifiesta, que hace referencia a la constatación de la vulneración del contenido esencial de un derecho fundamental, o la inaplicación de un principio hermenéutico dogmático u orgánico; esta arbitrariedad puede presentarse por ejemplo cuando no se otorgó tutela a un derecho con base al estándar de protección más alto y el principio *pro homine*, o cuando una de las

pruebas relevantes o líneas de impugnación para resolver el caso fue omitida en su valoración y motivación.

Ergo, los dos supuestos pueden operar de forma acumulativa –concurrencia– o de forma independiente –alternativamente–, dependiendo del grado de afectación al principio de independencia e imparcialidad y la vulneración al contenido esencial de un derecho fundamental, o la desatención a de un postulado interpretativo dogmático u orgánico; v. gr., puede que un caso haya demorado en resolverse como regularmente acaece, lo que impediría sospechar el interés posible que se tendría sobre él, mas esto no obsta a que un análisis constitucional acredite que en la ventilación de fondo se hubiere inaplicado un estándar de protección más alto.

- l) Dimensionamiento de los efectos.** Existen casos (v. gr., acciones de amparo, acciones de inconstitucionalidad, recursos directos de nulidad) que por el impacto que tuvieron en la configuración de relaciones jurídicas de terceros que obraron de buena fe, exigen que los efectos de la reconsideración o autorrevisión sean moderados en sus alcances para guarecer los derechos y deberes contraídos. En virtud a lo referido, algunos casos admitirán que la resolución modificatoria ostente efectos retroactivos –p. ej., anulación de nombramientos que no cumplieron los requisitos exigidos por la normativa interna, caso de exámenes de titulación de docentes en universidades públicas–; o efectos prospectivos –v. gr., personas que avasallaron un inmueble y que no fueron expulsados en un primer momento, deberán ser desalojados y amonestados de volver a incurrir en vías de hecho–. Respecto a los alcances, la autorrevisión no debe afectar situaciones consolidadas por terceros de buena fe. Además, se dejará constancia expresa de la definitividad de la resolución modificatoria ejecutoria el proceso constitucional, informándose la inviabilidad de impugnaciones por otros recursos ordinarios o extraordinarios.

5.5. Un caso digno de autorrevisión o reconsideración

Pendientes del acontecer judicial nacional, el autor juzga que existen un caso que amerita la activación, ora de oficio, ora a petición de parte, de la facultad de reevaluación de decisiones constitucionales por las implicancias que tuvo en los derechos de una persona de la tercera edad; para los fines de este subcapítulo, se denominará a este como el caso “Anciano Despojado”.

El caso del Anciano Despojado se trata de un ciudadano de más de 75 años de edad que fue privado de su derecho a la vivienda junto a su familia en 2016, derecho que ejercía de forma ininterrumpida en un inmueble que adquirió en 2005, por causa de un proceso de concurso necesario; con el propósito de recuperar su vivienda, el anciano incoó una acción de amparo, pero esta fue resuelta por la sala constitucional tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba mediante Resolución Constitucional N.º 119/2023 de 4 de octubre de 2023 denegando la tutela impetrada. En grado de revisión, la negativa de protección fue confirmada por la SCP N.º 0008/2024-S2 de 30 de enero.

No obstante la determinación del tribunal constitucional, se estima que el caso presenta una serie de vicios de forma y de fondo que demeritan la calidad de cosa juzgada constitucional de la sentencia de revisión, siendo estos los que a continuación se enlista: la jurisdicción constitucional en grado de revisión no atendió debidamente las afirmaciones probadas de que el proceso civil donde se emitió el mandamiento de desapoderamiento de la vivienda se fundó en informes (los n.º 245/2015 y 692/2015 del Director de Urbanismo y Trámites Administrativos de la Sub-Alcaldía Itocta de la Alcaldía de Cochabamba) con datos falsos expedidos por la alcaldía de Cochabamba; ya que, habiendo el juez civil ordenado que se ubicara el lote de terreno rematado y adjudicado que tenía por matrícula 3.01.1.01.0016653, la alcaldía señaló equivocadamente ubicaciones que correspondían al inmueble 3.01.1.01.0010378, donde vivía el anciano despojado. No se consideró el memorial de 8 de septiembre de 2016 (presentado al Juzgado Público Segundo en lo Civil y Comercial de la capital de Cochabamba), donde la propia institución municipal informó al juzgado que se tuvo

un “error involuntario” al carecer de planos geo-referenciados y por haber confiado en la buena fe del adjudicatario. No estimó el hecho de que la autoridad que introdujo los datos erróneos fue condenada por el delito de falsedad ideológica mediante sentencia condenatoria –ejecutoriada– de 25 de junio de 2020, documental que no es referida en la sentencia constitucional.

La SCP N.º 0008/2024-S2, dictada por las magistradas autoprorrogadas Gallardo Sejas y Brigida Celia Vargas Barañado, fue pronunciada con una extrañada celeridad y el buscador de causas del tribunal constitucional reporta datos erróneos: la resolución constitucional de primera instancia es de octubre de 2023, pero la fecha de ingreso en plataforma indica 24 de marzo de 2023; y aunque en la sentencia de revisión consta 30 de enero, su notificación acaeció el 27 de febrero de 2024. *Id est*, la causa fue zanjada *en menos de cinco meses*.

En virtud a lo expuesto, se comprende que la SCP N.º 0008/2024-S2 debe ser reconsiderada porque, en primer orden, existe una palmaria violación al derecho a la vivienda de una persona de la tercera edad, cuyo inmueble fue confundido con otro rematado por la falsedad en la información aportada por la alcaldía de Cochabamba, existiendo incluso una sentencia condenatoria ejecutoriada que acredita estos supuestos. En segundo orden, se duda de que la sentencia de revisión haya sido expedida por magistrados independientes e imparciales por la celeridad con que se dictó. En tercer orden, se postergó el principio pro persona y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, porque se prefirió aplicar la autorrestricción formal de la jurisdicción constitucional para no revisar la interpretación de la jurisdicción ordinaria aduciendo que el accionante no habría vertido argumentos suficientes; es necesario recordar que estas limitaciones procesales fueron superadas por la SCP N.º 0919/2014 de 15 de mayo, que dispuso que la carga argumentativa “no puede aplicarse para denegar la activación de la jurisdicción constitucional en la revisión de la jurisdicción ordinaria”, y que, en aras de descolonizarlos de los positivismos que impiden el acceso a la justicia constitucional, el requisito mentado cede ante “un evidente acto jurisdiccional vulneratorio de derechos y garantías constitucionales”. En cuarto orden, se desatendió las alegaciones sobre la vulneración del derecho a la legalidad de la prueba: porque se

privó de la vivienda fundándose en informes de la alcaldía viciados de nulidad. En quinto orden, no hubo valoración razonable de todos los elementos probatorios acompañados a la acción de amparo, la sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de falsedad ideológica no fue mencionada ni valorada, siendo la documental principal para acreditar que el desapoderamiento de la vivienda fue arbitrario.

Al ser estos los defectos, de forma y de fondo, que se pueden endilgar a la SCP N.º 0008/2024-S2, esta necesita ser autorrevisada para que el anciano despojado acceda a una auténtica justicia constitucional y pueda retornar a su vivienda. ¿Cuáles serían los efectos de la reconsideración? Primero, la declaración de modificación de la parte dispositiva de la SCP N.º 0008/2024-S2; segundo, la orden de concesión de tutela del derecho a la vivienda del anciano despojado, disponiéndose que este retorne inmediatamente al inmueble del que fue arbitrariamente desapoderado.

6. Conclusiones

La mantención de validez de las decisiones (autos, declaraciones y sentencias) pronunciadas por los magistrados autoprorrogados del Tribunal Constitucional Plurinacional, durante el período 2024-2025, es un asunto pendiente de resolución y cavilación jurídica en los planos institucional y académico. Desde la culminación de la autoprorroga hasta el presente (septiembre de 2026), no se ha observado un pronunciamiento explícito y serio de las autoridades públicas en general y de los magistrados del tribunal constitucional en particular; y las opiniones doctrinales son escasas: María Elena Attard Bellido (El Deber, 2025) y Walter Alfredo Raña Arana (2026), han propuesto la necesidad de realizar una “auditoria constitucional” y habilitar un “mecanismo extraordinario de revisión” de los fallos dictados por los magistrados autoprorrogados, respectivamente.

Esta temática fue abordada por parte de los cinco magistrados autoprorrogados antes de su desapoderamiento de las oficinas del tribunal constitucional, ya que, previniendo que se dinamizara un dispositivo extraordinario para reevaluar sus cuestionadas decisiones, expidieron

el ACP N.º 0087/2025-O de 24 de noviembre –su carta de despedida–, en el que ordenaron el “cese de sus funciones” en el plazo de diez días hábiles y la firmeza y vigencia de “todos los actos ejecutados”, invocando el principio de legalidad y seguridad jurídica.

No obstante, por mor de la actitud asumida por los magistrados autoprorrogados durante 2024 y 2025, habiendo concluido el mandato del presidente que garantizaba su seguridad personal, y aun cuando el art. 203 de la Constitución pudo ser alegado; las salas constitucionales de Potosí y Santa Cruz determinaron de forma categórica el cese inmediato de los magistrados autoprorrogados. Este suceso fue de resonancia institucional, dos resoluciones de salas constitucionales departamentales –judicaturas *a quo*– desconocieron parcialmente la parte dispositiva de una resolución de la mayoría del tribunal constitucional –magistratura *ad quem*–, *id est*, la necesidad material de reencauzar la justicia constitucional fue superior a las formalidades de la jurisdicción constitucional.

Empero, queda un saldo a zanjar en aras de no perpetuar la injusticia constitucional en el país pretextando la cosa juzgada constitucional: el por tanto tercero del ACP N.º 0087/2025-O, mismo que debe ceder en determinados casos donde se constate la palmaria conculcación de los principios de independencia e imparcialidad, la violación del contenido esencial de derechos fundamentales y humanos, y la inaplicación de postulados hermenéuticos dogmáticos y/o orgánicos.

La jurisdicción constitucional, órgano de poder que dinamiza el control de constitucionalidad permanece en funciones, mas, la justicia constitucional, como ideal al que aspira la nación boliviana, mantiene máculas que deben ser prontamente raídas para dar por adverado que en el régimen constitucional aprobado en 2009 prima la sustancia antes que la forma, y que la cosa juzgada constitucional no es una institución absoluta para inmortalizar la injusticia constitucional.

Referencias

- Alsina, H. (1961). Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. (2a ed., Vol. IV). Ediar Soc. Anon. Editores.
- Castillo Córdova, L. (2021). Constitución y Tribunal Constitucional. Zela.
- Clermont, K. M. (2009). Standards of proof revisited. *Cornell Law Faculty Publications*, 33, 469-487.
- Corte Constitucional de Colombia, *Auto de 27 de junio de 1996*.
- Corte Constitucional de Colombia, *Auto de 5 de junio de 1997*.
- Corte Constitucional de Colombia, *Auto N.º 050/00 de 17 de mayo*.
- Corte Constitucional de Colombia, *Auto N.º 062/00 de 21 de junio*.
- Corte Constitucional de Colombia, *Auto N.º 022/14 de 5 de febrero*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1990). *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. (T. 313, Vol. 2). Gráfica San Lorenzo S.L.R.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1976). *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. (Vol. 296). Talleres Gráficos Mundial S.R.L.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1987). *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. (T. 310, Vol.1). Departamento de Jurisprudencia y Publicaciones del Tribunal.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1998). *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. (T. 321, Vol. 2). La Ley S.A.E.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2000). *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. (T. 323, Vol. 1). La Ley S.A.E.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2011). *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. (T. 334, Vol. 3). La Ley S.A.E.
- Court of Appeals of New York. (1889). *Riggs v. Palmer*.
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. (3a ed.). Depalma.

- Cruz Apaza, R. R. (2024). Ley vs. Sentencia: un capítulo de insubordinación legislativa y una osada pretensión de nulidad de obrados por causa de la DCP N.º 0049/2023 de 11 de diciembre. *Revista Jurídica de la Escuela de Jueces del Estado de Bolivia*, 5, 530-541.
- Cruz Apaza, R. R. (2025a). La justicia con perspectiva de adulto mayor. Su violación por la jurisdicción constitucional y la alcaldía de Cochabamba en el caso Anciano despojado. *Metron Ariston*, 1 (2), 54-83.
- Cruz Apaza, R. R. (2025b). Los comicios judiciales como *political question*. Una cavilación sobre la plausibilidad de la sustracción de las elecciones judiciales al control de constitucionalidad judicial. *Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review*, 9 (16), 165-209.
- De Ballón, J. (2004). *Métodos y técnicas de investigación*. Universidad Mayor de San Simón.
- Dermizaky Peredo, P. (2009). Efectos de las sentencias constitucionales. *Revista Boliviana de Derecho*, 8, 6-26.
- El Deber. (26 de noviembre de 2025). *La abogada constitucionalista María Elena Attard analiza las consecuencias jurídicas tras el cese de los magistrados autoprorrogados*. Facebook. <https://www.facebook.com/watch/?v=1828442474497030>
- Ferrajoli, L. (2001). Pasado y futuro del estado de derecho. *Revista internacional de filosofía política*, 17, 31-46.
- Fix-Zamudio, H., & Ovalle Favela, J. (1991). *Derecho Procesal*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fix-Zamudio, H. (2001). *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. (6a ed.). Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Gómez García, J. A. (2016). El método hermenéutico aplicado a los estudios de usuarios de la información. En J.J. Calva González (Ed.), *Comunidades de usuarios, necesidades de información y servicios bibliotecarios: investigaciones* (pp. 1-28). Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y Para la Información.
- Gozáini, O. A. (2019). *Estudios de Derecho Procesal Constitucional. Lecciones de Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Jusbaire.

- Gozaíni, O. A. (2024). Justicia y jurisdicción constitucional. *Ratio decidendi*, 1 (1), 1-19.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de Teoría Constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Häberle, P. (2016). *El Estado constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lino Palacio, E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. (17a ed.). Abeledo Perrot.
- Nieva-Fenoll, J. (2020). Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado. *Estudios de Derecho*, 77 (170), 117-148.
- Platón. (1994). *Critón*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Raña Arana, W. A. (23 de enero de 2026). Se fueron los magistrados, quedan las sentencias: dilema constitucional. *Correo del Sur*. <https://correodelsur.com/opinion/20260123/se-fueron-los-magistrados-quedan-las-sentencias-dilema-constitucional.html>.
- Reale, M. (1997). *Teoría Tridimensional del Derecho. Una visión integral del Derecho*. Tecnos.
- Rocha Kahalil, E. H. (2023). *La falta de independencia del Tribunal Constitucional Plurinacional expresada en la SCP N.º 0084/2017 de 28 de noviembre* [Tesis de maestría, Universidad Nacional del Oriente].
- Sagüés, N. P. (1992). *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*. (3a ed., T. 1.). Editorial Astrea.
- Sagüés, N. P. (2016). *La Constitución bajo tensión*. Instituto de Estudios Constitucionales.
- Sheppard, S. (2003). *The selected writings and speeches for Sir Edward Coke*. (Vol. One). Liberty fund.
- Tribunal Constitucional de Perú, *Auto del Exp. N.º 04617-2012-PA/TC de 18 de noviembre de 2014* (Voto Singular de la magistrada Marianella Leonor Ledesma Narváez).
- Tribunal Constitucional de Perú, *Auto del Exp. N.º 04617-2012-PA/TC de 18 de noviembre de 2014* (Voto Singular del magistrado Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera).

Tribunal Constitucional de Perú, *Auto del Exp. 03700-2013-PA/TC de 20 de noviembre de 2014* (Voto Singular de la magistrada Marianella Leonor Ledesma Narváez)

Tribunal Constitucional de Perú, *Auto del Exp. 03700-2013-PA/TC de 20 de noviembre de 2014* (Voto Singular del magistrado Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera).

Tribunal Constitucional, *Auto Constitucional N.º 07/01-O de 15 de agosto*.

Tribunal Constitucional, *Auto Constitucional N.º 0030/2004-O de 23 de noviembre*.

Tribunal Constitucional, *Sentencia Constitucional N.º 013/00-R de 10 de enero*.

Tribunal Constitucional, *Sentencia Constitucional N.º 0129/2004 de 10 de noviembre*.

Tribunal Constitucional, *Sentencia Constitucional N.º 0217/2006-R de 7 de marzo*.

Tribunal Constitucional, *Sentencia Constitucional N.º 0668/2010-R de 19 de julio*.

Tribunal Constitucional, *Sentencia Constitucional N.º 2029/2010-R de 9 de noviembre*.

Tribunal Constitucional, *Sentencia Modificatoria N.º 001/2000 de 20 de enero*.

Tribunal Constitucional Plurinacional, *Auto Constitucional Plurinacional N.º 0087/2025-O de 24 de noviembre*.

Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0450/2012 de 29 de junio*.

Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0261/2013 de 8 de marzo*.

Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0564/2014 de 10 de marzo*.

Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0919/2014 de 15 de mayo*.

- Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 087/2014-S3 de 27 de octubre.*
- Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0251/2018-S2 de 12 de junio.*
- Tribunal Constitucional Plurinacional, *Declaración Constitucional Plurinacional N.º 0049/2023 de 11 de diciembre.*
- Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0008/2024-S2 de 30 de enero.*
- Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0016/2024-S3 de 7 de febrero.*
- Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0531/2024-S3 de 19 de julio.*
- Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0770/2024-S4 de 4 de noviembre.*
- Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0776/2024-S4 de 14 de noviembre.*
- Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0179/2025-S4 de 2 de abril.*
- Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0007/2025 de 13 de mayo.*
- Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0572/2025-S3 de 16 de junio.*